

Radicado: 2020 –00238

Interlocutorio No. 078

Declara no probadas excepciones previas

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres de marzo de dos mil veintidós

Dentro del presente proceso de responsabilidad Civil médica, promovida por el señor Jeison Steven Múnera, contra Positiva Compañía de Seguros S.A.S. y otros, se promueven las excepciones previas de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y la falta de jurisdicción o competencia.

ANTECEDENTES:

La Positiva Compañía de Seguros S.A.S., sustenta la primera excepción, relacionada con no comprender a demanda a todos los litisconsortes necesarios, indicando que la excepción se estructura, en el hecho de que Seguros del Estado S.A., expidió el SOAT; y por su parte la IPS Hospital Pablo Tobón Uribe, tiene interés directo en las resultas del proceso, al denotarse una relación sustancial con el demandante, siendo necesaria su integración, conforme lo dispone el artículo 61 del CGP. Pero que ellas no se encuentran vinculadas a la demanda.

Sustenta la falta de jurisdicción, en el hecho de que esa sociedad es una entidad pública de carácter descentralizada indirecta de nivel nacional, con personería, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de las empresas industriales y comercial del estado, según lo disponen el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 y art. 1 del Decreto 1234 de 2012.

Considera que conforme lo disponen las normas citadas no es procedente que este asunto se pueda ventilar ante la jurisdicción ordinaria civil, dado que la competencia en materia de responsabilidad civil extracontractual está radicada en la jurisdicción contencioso administrativa, conforme lo dispone el artículo 104 del CPACA.

Dice además que la citada jurisdicción conocerá los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera sea el régimen aplicable.

Concluye que acorde con la naturaleza jurídica de la demandada, el asunto debe ser dirimido en la jurisdicción contenciosa administrativa.

La parte actora descurre el traslado de las excepciones, manifestando que la reparación y pago de los perjuicios proviene de la negligencia en el reconocimiento de las prestaciones asistenciales originadas en un accidente de trabajo, acaecido el 14 de marzo de 2018, por lo que la llamada a cubrir los perjuicios es la compañía Positiva Compañía de Seguros S.A., sociedad a la cual se encontraba afiliado el actor al momento de los hechos.

Afirma que no encuentra la necesidad de integrar al litigio la aseguradora que expidió el SOAT y menos aún a la IPS Hospital Pablo Tobón Uribe, pues las pretensiones solo se dirigen contra Positiva al ser la encargada del trámite administrativo correspondiente por el accidente laboral, según consta en fallo de tutela adjunto como prueba en el proceso y por tanto no ve la necesidad de vincular a la IPS, así como tampoco a la aseguradora.

Así mismo manifiesta que por cuenta del SOAT se presentaron en su momento solicitudes, pero al determinarse que el costo de la cirugía que

requería el actor, era superior a su saldo, la competente era la ARL Positiva.

Frente a la IPS dice que no se cumplían los presupuestos en su prestación de servicios que relacionaran una responsabilidad civil médica, pero que de considerarse necesaria su intervención por parte del juez, dispondrá la integración como litisconsorte, según lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Código General del Proceso.

Afirma que esta excepción no puede prosperar a efectos de limitar el desarrollo del proceso.

En cuanto a la falta de competencia, la demandante se pronunció indicando que el presente proceso fue presentado ante la jurisdicción administrativa y el Juzgado 14 administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, conoció bajo el radicado 05001-33-33-014-2020-00111-00, en el que por auto de fecha 17 de septiembre de 2020. Se declaró la falta de competencia, con sustento en lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011.

Se refiere a la naturaleza jurídica de la sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A. sustentado en el Decreto 1234 de 2012 y el artículo 97 de la Ley 489 de 1998; así como a su objeto para concluir que los hechos materia de debate acaecieron en el desarrollo del giro ordinario de los negocios de la sociedad demandada, como administradora de riesgos laborales, lo que se encuadra en las excepciones que consagra el artículo 105 del CPACA, correspondiéndole su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Finalmente solicita no dirimir el asunto por la jurisdicción contenciosa administrativa, sino proseguir el trámite por la jurisdicción ordinaria.

Con base en los anteriores argumentos, depreca del despacho descartar las excepciones propuestas y continuar con el litigio.

CONSIDERACIONES.

La excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, está contemplada en el ordinal 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, siendo la consecuencia de su éxito, la remisión del expediente al juez que corresponda, conservando validez todo lo actuado, según lo dispone el inciso 3 del artículo 101 de la misma codificación procesal.

Esa previsión legal permite advertir la íntima relación que la excepción previa que interesa, guarda con la preceptiva del artículo 61 del estatuto procesal civil, cuyo inc. 1° dispone así: "**Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado".

La precitada disposición constituye el régimen legal del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, resultando esencial para concluir con éxito la excepción previa que se considera, que se pueda afirmar sin lugar a dudas sobre la existencia de una relación jurídica o acto jurídico en el que haya sido parte del mismo la sociedad Seguros del Estado S.A. y la IPS Hospital Pablo Tobón Uribe, respecto del cual por su naturaleza o por disposición legal, no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de todas las personas sujetos de ella, hecho que no se observa en el sub júdece.

En voces del doctrinante Fernando Canosa Torrado¹, "Ocurre esta excepción cuando la demanda se refiera a situaciones jurídicas sustanciales, sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o sólo referido a algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico correspondiente, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos..."

Respecto al mismo tema, pero refiriéndose al Código de Procedimiento Civil, entendiéndose ahora el artículo 61 del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia precisó: "a) Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 51 ibídem, hay relaciones jurídicas sustanciales o pretensiones respecto de las cuales, ya por su propia índole o por mandato de la ley, no es posible hacer un pronunciamiento judicial de mérito sin la comparecencia plena de las personas que son sujetos de ellas, toda vez que la sentencia debe comprenderlas a todas y de manera uniforme; se configura de ese modo un litisconsorcio necesario, que se denomina por activa si tal la pluralidad se hace imperativa en la parte demandante, o por pasiva si lo es en la parte demandada. b) Empero, no a toda relación jurídica o pretensión que tenga fuente en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distinguir, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, "la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...", sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesarioSobre el punto importa recordar que de antaño ha predicado esta Corporación, con apoyo en el artículo 83 del C. de P.C., que cuando por inadvertencia del juez de la primera instancia y de las partes, el fallador ad quem encuentra que no están presentes todas las personas a quienes les correspondería formular o contradecir las pretensiones de la demanda,..... tampoco la sentencia podrá ser de fondo..."²

Es de resaltar que acorde con la jurisprudencia citada, se advierte que existe litisconsorcio necesario en tanto existan pretensiones que reclaman

¹ Las excepciones previas, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C. –Colombia, pág. 154

² Sentencia de octubre 6 de 2009, Exp. 5224, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

sobre la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico, resultando necesario para dilucidar la existencia del litis consorcio, realizar un análisis de las pretensiones, relacionada con la naturaleza y el alcance de la relación sustancial sometida a controversia.

Así en el asunto que ahora se estudia, es clara la pretensión del actor, pues pide se declare la responsabilidad civil extracontractual de la sociedad demandada y la consecuente indemnización de perjuicios materiales e inmateriales derivados de la negligencia y falla en el servicio, debido a la tardía prestación del servicio, que desembocó en la presencia de unas secuelas permanentes.

Es de deducir que el origen de la negligencia y falla en el servicio se endilga solo a Positiva ARL, en quien radicaba el deber legal de prestar las atenciones que requería el actor, luego de presentarse el accidente de trabajo, sin que exista prueba en el plenario que la responsabilidad civil recaiga sobre Seguros del Estado, toda vez que al tratarse de un accidente de trabajo, corresponde a la ARL las prestaciones asistenciales, conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto Ley 1295 de 1995.

Tampoco recae tal responsabilidad sobre la IPS Hospital Pablo Tobón Uribe, por cuanto en la relación jurídica que se debate en este asunto, no hace parte dicha IPS, puesto que las administradoras de riesgos profesionales, son las que suscriben los convenios con las entidades e instituciones prestadoras del servicio de salud, para la prestación de los servicios que la ley le ha impuesto, según la norma transcrita, pero el responsable de la debida prestación recae es en la ARL por tanto no resulta ser la directamente responsable en este asunto, derivándose así la inexistencia de litisconsorcio necesario.

Resulta evidente, del material probatorio allegado al plenario que la relación sustancial respecto de la cual se pretende derivar una responsabilidad civil, tuvo como parte activa única y exclusivamente a la ARL Positiva, por lo que resulta en este caso imperativo concluir sobre la no prosperidad de esta excepción.

Por lo expresado en párrafos anteriores resulta necesario concluir sobre la no prosperidad de esta excepción previa.

Alega la parte excepcionante la falta de jurisdicción o competencia dentro de este asunto, atendiendo la naturaleza jurídica de la demandada, olvidando que, sobre la falta de jurisdicción, ya se decidió por el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito, en auto del 17 de septiembre de 2020.

En dicho proveído indicó el juzgado en cita que acorde con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, que establece sobre los asuntos que no competen a jurisdicción de lo contencioso administrativa se encontraban las controversias relativas a responsabilidad extracontractual y contratos celebrados por entidades públicas como aseguradoras, vigiladas por la superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de sus negocios.

Que luego de referirse a la naturaleza de la sociedad Positiva Compañía de Seguros, como entidad descentralizada con personería, autonomía administrativa y capital independiente, se indicó que tiene como objeto la realización de operaciones de seguros de vida y afines, en aplicación de la ley 100 de 1993, concluyendo que ostenta la calidad de aseguradora y que los hechos objeto de debate ocurrieron en desarrollo del giro ordinario del objeto de la sociedad, como ARL.

Por tanto, considera este despacho que no resulta necesario referirse a la falta de jurisdicción, que como excepción previa propone la parte

demanda, toda vez dicho tema ya se encuentra plenamente aclarado y debatido desde que el proceso llegó este despacho, que comparte los argumentos esgrimidos por el juez administrativo, debiendo negar la prosperidad de esta excepción.

Corolario de lo anterior, se negará el éxito de las excepciones previas propuestas por la parte demandada y, con fundamento en la preceptiva del inciso 2 del numeral 1°. del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a favor de la parte demandante, las que se ordena liquidar.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

RESUELVE:

1º). Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.

2º). Se condena en costas a la demandada, a favor de la parte demandante.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

Mvqm.

